

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 582.
-PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
-DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRÁN SALAZAR.
-DEMANDADAS: DELIA ANGULO RODALLEGA y DORA MARINA SALAMANCA DE CHÁVEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00179-00.

TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) La parte actora interpone el presente proceso como una “Demanda Verbal de Restitución del Inmueble Arrendado”, sin embargo, al observar las pretensiones del libelo, pareciese que las mismas se encuentran encaminadas a que el Despacho libre mandamiento de pago por los cánones adeudados por las demandadas, como si fuera un proceso ejecutivo, por tanto, le corresponde a la parte demandante aclarar tal situación ya que son dos tipos de procesos distintos y, de ser el caso, se deberá modificar y/o especificar las pretensiones, de acuerdo al tipo de proceso que desea interponer.
- 2) La pretensión No. 8 del escrito de la demanda, no es una pretensión, por lo cual deberá acomodarse la misma.
- 3) Los fundamentos de derecho deberán ajustarse, toda vez que los mismos hacen referencia a un proceso monitorio.
- 4) Se debe adecuar la cuantía a las disposiciones del artículo 26, dependiendo del proceso que se desea interponer.
- 5) Se deberá ajustar los fundamentos de derecho y el procedimiento, conforme al proceso que se desea interponer.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00179-00)

JPM